Resolución de Superintendencia

N° 04714 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 24 de julio de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2024, por el señor ABEL BARRANTES TICONA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00397-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de mayo de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, recaído en el Expediente N° 202400174291, la empresa JCV SEGURIDAD Y ASOCIADOS S.A.C., solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada a favor del señor ABEL BARRANTES TICONA (en adelante, administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de Seguridad de Privada, debido a que el administrado cuenta con Antecedentes Penales registrado en el Histórico de Condenas por delito doloso*;*

Que, con fecha 14 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento*

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22/07/2024 17:20:17-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/07/2024 14:11:17-0500

desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 03 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

> *"Que, en este orden de ideas; al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC/GAMAC de fecha 31 de mayo de 2024 y al tener información que el administrado cuenta con Registro Histórico de Antecedentes Penales por delito doloso (incumplimiento de obligación alimentaria, art 149 - Código Penal; con duración de pena de 1 año y 9 meses suspendida); cabe señalar señores que esta condena ya la he cumplido y actualmente estoy rehabilitado, amparado en el artículo 69 y 70 Código Penal y resocializado como manda la Ley"*. (sic)

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 66872-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de mayo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria*;*

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *"son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *"el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura";*

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que: *"(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo";*

Que, esa misma sentencia del TC en los fundamentos 14 y 15 precisa "*de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad*". Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso de armas de fuego, estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadanía, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, por lo que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de *"resocialización del penado a la sociedad"*, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias de armas de fuego, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que *"(…) 26. No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b* ***deviene en inconstitucional en el caso concreto,*** *esto no implica que* ***en todos los casos*** *se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados"(los subrayados y resaltados son nuestros).* También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "*erga omnes"*, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando**

su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Construccional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar, que en nuestro modelo constitucional, **la función** del **control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

> ***"Artículo 138.-*** *La potestad de administrar justicia emana del pueblo* ***y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos*** *con arreglo a la Constitución y a las leyes.*
>
> *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal,* ***los jueces*** *prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". (Los subrayados y resaltados son nuestros);*

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos,** por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

> *"(…)*
> *Regla sustancial:* ***Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública*** *tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución".*
> *(…)" (Los resaltados son nuestros);*

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

> *"(…) conceder facultades* ***a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo,*** *al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo". (Los resaltados son nuestros);*

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: ***"DEJAR SIN***

***EFECTO** el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, **conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública** a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo". (Los resaltados son nuestros);*

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley,* ***la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC".*** *(Los resaltados son nuestros);*

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".* Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";* por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; por tales motivos, corresponde declarar desestimado el recurso impugnatorio;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00397-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL BARRANTES TICONA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02639-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MARIÑO CAHUANA Teofilo FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 17:21:32-0500